

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0333/2014
Santa Cruz, 21 de Abril de 2014

VISTOS:

El Informe Técnico REGSCZ N° 0300/2010 de fecha 28 de Junio de 2010; el Auto de Cargo de fecha 26 de abril de 2010; la Resolución Administrativa ANH N° 1200/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, la Resolución Administrativa ANH No. 0148/2013 de 24 de enero de 2013; Auto de Ejecución de fecha 04 de julio de 2013; Auto de Anulabilidad de fecha 21 de enero de 2014, los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0300/2010 de 28 de junio de 2010 (en adelante el Informe), señala que en conformidad al Programa de Seguimiento, realizadas en la ciudad de Santa Cruz, en fecha 25 de junio de 2010 a horas 11:41 a.m., realizando operativo de control de verificación volumétrica en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ARNEZ”, de lo que pudo evidenciar que se encontraba comercializando Diesel Oil fuera de norma conforme señale Reglamento para Construcción y Operación Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721; posteriormente se procedió al llenado del Protocolo de verificación volumétrica (**PVV EESS No. 003437**), en presencia del Propietario el Sr. Luis Arnez, anotando todas las observaciones, producto de la inspección; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), en contra de la citada Empresa.

Que, mediante Auto de fecha 26 de Abril de 2011, dispone formular cargo en contra de la Estación de Servicio Líquidos “ARNEZ”, por ser presunta responsable de alterar el volumen los carburantes comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 69 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Líquidos, aprobado mediante D.S. 24721 de fecha 23 de julio de 1997, modificado luego por el Art. 2 inciso b) del D.S. No. 26821 de 25 de octubre de 2002; la misma que fue notificada en fecha 10 de mayo de 2011.

Que, en fecha 24 de mayo de 2011, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ARNEZ” presenta memorial y adjunta pruebas de descargo.

Que, mediante Auto de fecha 25 de mayo de 2011, dispone la apertura un termino de prueba de 20 días hábiles, acto que fue notificado en fecha 08 de junio de 2011.

Que, en fecha 24 de mayo de 2011 a través del memorial del Sr. Luis Arnez Onofre, ratifica descargos presentados y alega violación del debido proceso.

Que, mediante proveído en fecha 15 de junio de 2011, provee al memorial de fecha 24 de mayo de 2011.

Que, mediante Auto de fecha 30 de agosto de 2011, se dispone la clausura del término probatorio; acto que fue notificado en fecha 06 de septiembre de 2011.

Que, en fecha 28 de mayo de 2012 se emite la Resolución Administrativa ANH No. 1200/2012, que resuelve declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de abril de 2011; acto que fue notificado en fecha 05 de junio de 2012.

Que, mediante memorial de fecha 20 de junio de 2012, la Empresa "Arnez" interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH No. 1200/2012.

Que, en fecha 27 de junio de 2012 mediante Auto resuelve admitir el Recurso de Revocatoria interpuesta por la Empresa; asimismo se dispone la apertura de término probatorio de 10 días.

Que, mediante memorial la Empresa en fecha 18 de julio de 2012, amplia y ratifica argumentos y descargos.

Que, asimismo mediante memorial en fecha 11 de diciembre de 2012, la Empresa complementa argumentos dentro del Recurso de Revocatoria de la Resolución Administrativa ANH No. 1200/2012.

Que, en fecha 24 de enero de 2013, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0148/2013, resuelve revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1200/2012 de 28 de mayo de 2012 de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, debiendo la ANH de conformidad a lo establecido por el Art. 90 del mencionado cuerpo legal, emitir nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable; acto que fue notificado en fecha 01 de febrero de 2013.

Que, en fecha 04 de julio de 2013, mediante Auto resuelve la ejecución de la sanción impuesta en la Resolución.

Que, en fecha 03 de julio de 2013, mediante Auto dispone la devolución de monto por pago de la multa emergente de la Resolución Administrativa ANH No. 1200/2012; acto que fue notificada en fecha 08 de julio de 2013.

Que, en fecha 13 de enero de 2014, mediante Auto se dispone se proceda a la notificación del Informe Técnico REGSCZ No. 300/2010 y se amplié el término de prueba de diez (10) días hábiles; acto que fue notificado en fecha 16 de enero de 2014.

Que, el Auto de fecha 21 de enero de 2014, dispone declarar la nulidad de notificación en fecha 16 de enero de 2014 y se procede a la ampliación del término probatorio de (10) días hábiles administrativos; acto que fue notificado en fecha 28 de enero de 2014.

Que, mediante Auto de fecha 04 de abril de 2014 se dispone la clausura del término de prueba.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**CPE**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...! El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante

Resolución Administrativa ANH N° 0333/2014

Página 2 de 10

con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, si bien por el principio de oficialidad e instrucción la carga de la prueba recae sobre administración pública y no sobre el administrado investigado, puesto que no se puede presumir su culpabilidad, empero de conformidad a los principios de presunción de inocencia (Artículos: 79 de la **LPA**; y 116 – I., de la **CPE**) y de contradicción, existe pues la necesidad de que en todo procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor pueda promover y evacuar todos los medios probatorios capaces de refutar y desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Que, en merito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, prevista en el Artículo 4 inciso d) de la **LPA**, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:

Siendo las de cargo:

1.- El Informe Técnico REGSCZ N° 0300/2010 de 28 de junio de 2010, en conformidad al Programa de Operación Anual, en fecha 25 de junio de 2010 a horas 11:41 a.m. se realizó verificación volumétrica al combustible (Diesel Oil), producto de tres lecturas de la manguera se dio como resultado que se encontraba comercializando fuera de norma, siendo atendido por el Propietario, el Sr. Luis Arnez con C.I. 3585390 S.C.; posteriormente se procedió al llenado del Protocolo de Verificación Volumétrica de Combustibles (**PVV EESS No. 003437**), anotando todas las observaciones, los mismos que son productos de la inspección.

De descargo:

- 1.- Copia Simple del Certificado de Verificación No. 025191 de fecha 15 de julio de 2010.
- 2.- Copia Simple del Certificado de Verificación No. 025097 de fecha 17 de junio de 2010.
- 3.- Copia Simple del Certificado de Verificación No. 024984 de fecha 27 de mayo de 2010.

Que, en referencia a los descargos presentados la Empresa Estación de Servicios de Combustibles Líquidos “**ARNEZ**”, presenta alegatos dentro del término otorgado por la Ley para la interposición de Recurso de Revocatoria, manifestando no haber sido notificado con el Informe Técnico REGSCZ 300/2010, es nulo de pleno derecho ya que su actuar ocasionó indefensión, asimismo no ha valorado la prueba de descargos presentados oportunamente, de la misma forma considera una discriminación al no haber cumplido lo establecido en el Art. 110 inc. c) de la Ley 3058 y por último transgrede los elementos esenciales del Acto Administrativo establecido en el

Art. 28 inc. b) de la Ley 2341 ya que el ilícito del cual me sancionan no guardan relación con el derecho aplicable.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de los descargos cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa está obligada a cumplir con todas las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, así como el registro documental de sus actividades, para su verificación por la Entidad reguladora cuando así sea solicitada.
2. Que, la jurisprudencia constitucional por su parte, entre otras, en la SC 0107/2003 de 10 de noviembre, señaló que: "**Acto administrativo** es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de decisión, de conocimiento o de opinión. Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son: 1) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; 2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses; 3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido **declarada por autoridad competente**; 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato; 5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; 6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones. De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad".
3. Que, en resumen, el acto administrativo es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad; es impugnable en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos, lo que no implica que aquellos actos administrativos no definitivos no puedan ser cuestionados; sin embargo, en este último caso, se lo hará en ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 24 de la CPE, y solamente de manera preventiva. Lo que en el presente caso cumplió todos los requisitos del acto administrativo para el inicio del proceso administrativo sancionador.
4. Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna para la presentación de los descargos de los que pretenda valerse, contando con la posibilidad de presentar descargos a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo, consiguientemente la sola argumentación teórica que realice sobre su apreciación de los hechos investigados, no causara mayor efecto ante las demás pruebas de cargo que se encuentren presentes en el proceso administrativo, de carácter documental o pericial.

5. Que, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"*, asimismo corresponde señalar que la Verificación Volumétrica efectuada por los funcionarios de la ANH fue realizada con el Medidor Volumétrico (Seraphin) mismo que de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento** está debidamente calibrado por la entidad correspondiente, como lo acredita el Certificado de Verificación No. CV-MV-124-2011.
6. Que, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar del Protocolo de Verificación Volumétrica de Combustible Líquidos PVV EESS No. 003437 de fecha 25 de junio de 2010, que el acto de verificación administrativa, por el cual la ANH, a través de su personal técnico, aconteció el día 25 de junio del 2010, a hrs. 11:41 a.m., según se describe de manera expresa, mientras la Estación de Servicio se encontraba expendiendo combustible, firmando en constancia y reconocimiento de lo descrito por el Propietario, el Sr. Luis Arnes con C.I. 3585390 S.C.; siendo el protocolo parte integrante del Informe que grafica el acto administrativo. Constatándose de esta manera, que el técnico de la ANH estuvo presente en la Estación de Servicio para la realización del acto.
7. Que, de acuerdo a la disposición primera de la **Resolución Administrativa ANH 0148/2013 de 24 de enero de 2013**, con respecto a la falta de notificación con el Informe Técnico REGSCZ No. 300/2010 objeto de inicio del presente cargo; producto que ello se tiene que en fecha 28 de enero de 2014 se procedió a la notificación con el citado acto, asimismo se aperturó término probatorio de diez (10) días hábiles administrativos, con el objeto de que pueda proceder a presentar sus pretensiones y argumentaciones que crea conveniente y el proceso continúe sin ningún vicio de procedimiento.
8. Que, respecto a lo argumentado por la Empresa; misma que señala textualmente: *"Por otro lado, es menester señalar que no se ha cumplido con el procedimiento legal correspondiente descrito en el Art. 110 inc. c) ultima parte de la Ley 3058 (...)"*; cabe señalar que la sanción para la comisión de una infracción por comercializar GNV fuera de norma se encuentra establecida en el Art. 69 inc. b) del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 y no así en el Art. 110 inc. c) de la Ley 3058 pues está procede para la Revocatoria o caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, y es aplicable lo que establece el Art. 112 del mismo cuerpo legal que señala: **El Ente Regulador impondrá a los Concesionarios o Licenciatarios de los servicios públicos sanciones y multas económicas, cuando en la prestación de los servicios a su cargo cometan faltas, infracciones y contravenciones, calificadas de acuerdo a reglamentación (...)**; por lo que se desvirtúa lo argumentado por la Estación de Servicio, y la Institución (ANH) ha regido cada uno de sus actos en apego de las normas y leyes en actual vigencia.
9. Que, por otro lado lo observado por la Empresa, respecto del procedimiento establecido en el art. 110 de la Ley N° 3058, no corresponde al presente proceso administrativo sancionatorio, por cuanto la norma enunciada procede ante procesos que impliquen una eventual sanción de revocatoria o declaratoria de caducidad de Licencia.
10. Que, por otro lado el Regulado menciona que no se ha tomado en cuenta el Art. 28 de la Ley 2341 en sus incisos b) y e); cabe señalar que la mencionada norma establece los requisitos de acto administrativo entre los mismos son esenciales la causa y el fundamento, existe motivos y/o incumplimiento a la norma que se regula o en su defecto el derecho aplicable, ya que la Alteración del volumen de los productos, mismos que se encuentran tipificados como infracción al ordenamiento jurídico y si existió en el presente caso, y en lo que respecta al fundamento

existe la razón de la existencia del incumplimiento a la norma, y ante ello lo que corresponde es emitir el presente acto administrativo en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que: *"La obligación administrativa de abrir a prueba el procedimiento cuando hay hechos controvertidos. Pues bien, una vez abierto el período de prueba, o tratándose de la producción informal de pruebas aun no habiendo apertura a prueba, la administración tiene en principio el gobierno de la prueba. Sin embargo, sus facultades no son amplias como las de un juez para decidir la admisibilidad de la prueba: su obligación básica es hacer efectiva la ofrecida por el recurrente. Sólo por excepción, cuando ella sea claramente irrazonable, podría disponerse su rechazo por decisión fundada. En otras palabras, debe considerarse que "en la duda sobre el particular, principios jurídicos obvios imponen inclinarse por la recepción" de la prueba ofrecida.*³² Tampoco puede la administración, por otra parte, negarse a producir informes (por las dependencias técnicas del caso) sobre los puntos propuestos por las partes".

11. Que, el Protocolo de Verificación PVV EESS N° 003437 y los Certificados de verificación de IBMETRO N° 025191, N° 025097 y N° 024984, todos ellos presentados en copia simple; máxime ante la ratificación realizada por los Certificados N° 025191 y 025097, sobre la verificación inicial sobre la manguera DO "3", con los mismos valores de volúmenes alterados, fuera de norma (+80 ml a 0 ml y de -100 ml a 0 ml), los mismos que demuestran una constante oscilación en los márgenes de error, los volúmenes de despacho, en todas las maquinas y mangueras, ratificando la necesidad por parte de la Empresa de realizar verificaciones y ajustes periódicos a los equipos de despacho de combustible y por ende, la legitimidad por parte de la ANH para fiscalizar su incumplimiento.
12. Que, de acuerdo a lo aducido por la Empresa respecto a los actos definidos como Caso fortuito; sobre el particular cabe señalar que el Tribunal Constitucional de 13 de noviembre de 2012 "... la imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.
13. Que, por otro lado cabe señalar lo que determina la Sentencia Constitucional N° 1480/2011-R de 10 de octubre, con respecto a la observancia del debido proceso en la substanciación de procesos administrativos sancionatorios: *"La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de*

nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes"; lo que en el presente caso se ha respetado cada una de las etapas que tiene el procedimiento administrativo pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo; y en virtud al Art. 47 parágrafo IV de la Ley 2341 establece que: "La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica"; y es virtud al paragua de las normas citadas precedentemente las pruebas aportadas por la Empresa fueron y son consideradas insuficientes para poder enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra.

14. Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, así como las normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el *instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)*, como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: "Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3".

Que, el Art. 29 del **Reglamento**, determina que: "La resolución administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos, que otorga la autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio (...) b) que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y la cantidad de los combustibles líquidos comercializados".

Que, el Art. 43 del **Reglamento**, determina que: "El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".

Que, el Art. 48 del **Reglamento**, señala que es Obligación de la Empresa "los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros".

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio".

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo

tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)”.

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “*Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular*”.

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “*Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)*”

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “*Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores*”.

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, establece que: “*La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados, (...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo*”.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del **Reglamento SIRESE**, señalan que: “*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*”

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la **Empresa** no solamente no ha desvirtuado los hechos por los cuales se apertura el proceso administrativo sancionador; mas aun reconoce implícitamente a la no presentación de las pruebas de descargos del hecho de alterar los volúmenes de los carburantes comercializados, tal como se puede evidenciar de los datos obtenidos en su oportunidad de la intervención e informe, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 69 inc. b) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de abril del 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ARNEZ"**, ubicada en el Km. 180 de la carretera Santa Cruz - Trinidad, en el Departamento de Santa Cruz, por alteración del volumen de los carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 69 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ARNEZ"**, la inmediata aplicación y ejercicio de ejecutar el estricto mantenimiento preventivo de sus equipos, instalaciones mecánicas y eléctricas, y sistemas de medición, para asegurar sus condiciones de operación, conservación y limpieza y por ende, la Operación del Sistema de acuerdo a las Normas de Seguridad establecidas por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio del 1997.



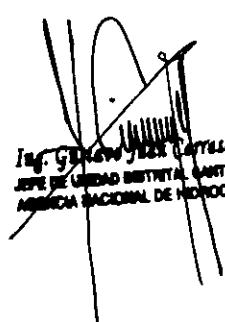
TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ARNEZ", una multa de Bs. 36.350,15.- (**Treinta y Seis Mil Trescientos Cincuenta con 15/100 Bolivianos**), equivalente a **Diez (10) días de comisión**, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Mayo del 2010.

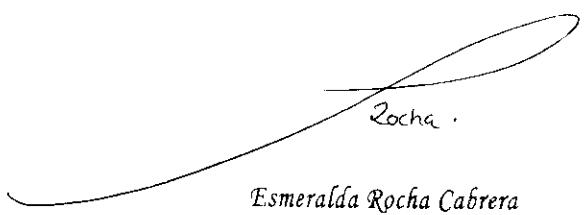
CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ARNEZ" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme


Ing. Graciela Yema - Profesional Jurídico
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ AL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Rocha .
Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ